



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.10.2004  
COM(2004) 660 final

Propuesta de

### **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de asociación instituido por el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, sobre la participación de este país en el sistema RAPEX con arreglo a la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos**

(presentada por la Comisión)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra<sup>1</sup>, que se firmó en Bruselas el 1 de febrero de 1993, señala en su artículo 93 que las Partes cooperarán con el fin de alcanzar la plena compatibilidad entre los sistemas de protección al consumidor en Rumanía y en la Comunidad. Para ello, la cooperación incluirá, entre otras cosas y dentro de las posibilidades existentes, el intercambio de información y el acceso a las bases de datos comunitarias.

La Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos, establece, en su artículo 12, que el sistema RAPEX estará abierto a los países candidatos, en el marco de acuerdos celebrados entre la Comunidad y esos países y según lo que dispongan dichos acuerdos, los cuales estarán basados en la reciprocidad e incluirán normas relativas a la confidencialidad equivalentes a las aplicables en la Comunidad.

Por carta de 2 de diciembre de 2003, enviada por la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas al Director General de Sanidad y Protección de los Consumidores, Rumanía solicitó a la Comisión que iniciara los procedimientos necesarios para permitir a Rumanía acceder al sistema RAPEX de la Unión Europea.

Rumanía ha participado activamente desde sus inicios en mayo de 1999 en el sistema TRAPEX (Sistema transitorio de intercambio rápido de información), que realiza la función de RAPEX en los países candidatos.

La propuesta adjunta no tiene repercusiones financieras.

Por las razones anteriormente expuestas, se invita al Consejo a adoptar la Decisión anexa.

---

<sup>1</sup> DO L 357 de 31.12.1994, p. 1.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de asociación instituido por el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, sobre la participación de este país en el sistema RAPEX con arreglo a la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra<sup>2</sup>, que se firmó en Bruselas el 1 de febrero de 1993, y, en particular, su artículo 93,

Vista la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,<sup>3</sup>

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, señala en su artículo 93 que las Partes cooperarán con el fin de alcanzar la plena compatibilidad entre los sistemas de protección al consumidor en Rumanía y en la Comunidad.
- (2) En el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE se establece que el sistema RAPEX estará abierto a los países candidatos, en el marco de acuerdos celebrados entre la Comunidad y esos países y según lo que dispongan dichos acuerdos, los cuales estarán basados en la reciprocidad e incluirán normas relativas a la confidencialidad equivalentes a las aplicables en la Comunidad.
- (3) Rumanía ha participado activamente desde sus inicios en mayo de 1999 en el sistema TRAPEX (Sistema transitorio de intercambio rápido de información), que realiza la función de RAPEX en los países candidatos.

---

<sup>2</sup> DO L 357 de 31.12.1994, p. 1.

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...]

DECIDE:

*Artículo único*

La posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de asociación instituido por el Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, sobre la participación de este país en el sistema RAPEX con arreglo a la Directiva 2001/95/CE, es la que se establece en el proyecto de Decisión del Consejo de asociación adjunto.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo  
El Presidente*

## ANEXO

Propuesta de

### **DECISION nº ..../2004 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, de --/--/--**

sobre la participación de Rumanía en el sistema RAPEX con arreglo a la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos<sup>4</sup>

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra<sup>5</sup>, que se firmó en Bruselas el 1 de febrero de 1993, y, en particular, su artículo 93,

Vista la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos, y, en particular, su artículo 12,

Vista la carta de 2 de diciembre de 2003, enviada por la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas al Director General de Sanidad y Protección de los Consumidores, en la que se solicita a la Comisión que inicie los procedimientos necesarios para permitir a Rumanía acceder al sistema RAPEX de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 93 del Acuerdo europeo se indica que las Partes cooperarán con el fin de alcanzar la plena compatibilidad entre los sistemas de protección al consumidor en Rumanía y en la Comunidad. Para ello, la cooperación incluirá, entre otras cosas y dentro de las posibilidades existentes, el intercambio de información y el acceso a las bases de datos comunitarias.
- (2) En el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE se establece que el sistema RAPEX estará abierto a los países candidatos, en el marco de acuerdos celebrados entre la Comunidad y esos países y según lo que dispongan dichos acuerdos, los cuales estarán basados en la reciprocidad e incluirán normas relativas a la confidencialidad equivalentes a las aplicables en la Comunidad.
- (3) En el anexo II de la Directiva 2001/95/CE se establecen los procedimientos para la aplicación del sistema RAPEX y las directrices para las notificaciones.

---

<sup>4</sup> DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

<sup>5</sup> DO L 357 de 31.12.1994, p. 1.

- (4) El 29 de abril de 2004, la Comisión adoptó directrices para la gestión del sistema RAPEX, tal como se prevé en el punto 8 del anexo II de la Directiva<sup>6</sup>.
- (5) Rumanía ha participado activamente desde sus inicios en mayo de 1999 en el sistema TRAPEX (Sistema transitorio de intercambio rápido de información), que realiza la función de RAPEX en los países candidatos.

DECIDE:

#### *Artículo 1*

Rumanía participará en el sistema RAPEX con los mismos derechos y obligaciones que los miembros actuales, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2001/95/CE y las directrices RAPEX.

#### *Artículo 2*

Rumanía aplicará los mismos principios de confidencialidad que aplican los demás miembros de RAPEX.

#### *Artículo 3*

En colaboración con los servicios de la Comisión, Rumanía adoptará las medidas prácticas necesarias para garantizar que puede cumplir plenamente los requisitos establecidos en la Directiva y los procedimientos previstos en las directrices RAPEX.

La Comisión facilitará en particular formación inicial a los funcionarios rumanos sobre la utilización del sistema RAPEX.

#### *Artículo 4*

Cualquier problema planteado por la aplicación de la presente Decisión debería resolverse a través de contactos directos entre los servicios de la Comisión y las autoridades rumanas en el contexto de RAPEX. Cuando no se llegue a una solución aceptable para ambas Partes, se celebrará en el Consejo de asociación un intercambio de puntos de vista a petición de una de las Partes en el plazo de tres meses a partir de dicha petición.

Tras este intercambio de puntos de vista o la finalización del plazo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo de asociación formulará las recomendaciones pertinentes para solucionar los problemas en cuestión.

Estos procedimientos en el Consejo de asociación se entienden sin perjuicio de cualquier medida con arreglo a la legislación sobre protección de los consumidores respectiva vigente en el territorio de las Partes.

---

<sup>6</sup> DO L 151 de 30.4.2004, p. 83. Versión rectificada en DO L 208 de 10.6.2004, p. 73.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2004.

Hecho en Bruselas, el [...].

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*